



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 199

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HECTOR NAVARRO ZULUAGA CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN 2017 – 00394**

En Ibagué, Tolima, hoy cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veintisiete minutos de la mañana (10:27 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior (fol. 68), dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, identificada con C.C. N°. 1.019.071.756 y T.P. 267.592 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 7 No. 12-25, oficina 207, Edificio Santo Domingo, en la ciudad de Bogotá; Teléfono de contacto: 315 3283744, Correo electrónico: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com.

Parte demandada:

ANA MATILDE MURILLO MEJIA identificada con C.C. No. 52.502.000 de Bogotá y T.P. 180.373 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Cra.7 No. 12B-58, piso 10; Teléfono de contacto: 3102925702; Correo electrónico: anamariamurillo000@casur.gov. Se le reconoce personería como apoderada de CASUR.

Ministerio Público: YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior advierte el despacho que, una vez notificada, la entidad demandada contestó en forma extemporánea; de ahí, que se tenga por no contestada la demanda.

No obstante, el despacho con los elementos de prueba que obran en expediente considera que podría configurar la excepción de prescripción extintiva, por las siguientes razones:

De los documentos obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el señor HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio N°. 7247/ OAJ del 22 de mayo de 2017, que despachó en forma desfavorable la solicitud de revisión y reajuste de su asignación de retiro en el **año 1996** en adelante, por cuanto considera se incurrió en error al liquidar la asignación básica en ese año, habida cuenta que para hacer el cálculo del reajuste de esa anualidad se tuvo en cuenta como base liquidatoria únicamente el salario básico establecido en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995 para el grado de agentes con más de diez años de servicio, y se desconoció el beneficio económico de prima de actualización establecida en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, la cual incidía en la base liquidatoria del año 1995.

Previamente a abordar el análisis del presente asunto, aprecia el Despacho que si bien es cierto, el actor hace referencia en la demanda a una errónea liquidación de su asignación de retiro al haberse tenido en cuenta en la base únicamente el salario básico establecido en el artículo 11 del Decreto 133 de 1995; también lo es que, a continuación, mencionó que se desconoció la **prima de actualización** establecida en el artículo 29 de dicha normativa, la cual, a su juicio, incide en la base liquidatoria para calcular el aumento correspondiente al año 1996, luego, en la práctica, está solicitando la inclusión de la prima de actualización en su asignación de retiro.

Como primera medida, resulta pertinente señalar que, el artículo 15º del Decreto 335 de 1992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política y en Desarrollo del Decreto 333 de 1992 que declaró el estado de emergencia social, creó con base en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1995, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES–, para los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, una prima de actualización, en los porcentajes allí indicados para cada grado, liquidada sobre la asignación básica.

Esa prima, según el párrafo del mismo artículo, estaría vigente hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; escala que fue establecida mediante el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, lo que significa que se trató de una prima **temporal** tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

Resulta entonces que, la prima de actualización se instituyó como una forma de nivelar gradualmente los salarios del personal activo de las fuerzas militares y de Policía Nacional, en tal sentido el párrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992,

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

disponía que tenían derecho a devengarla en **servicio activo** y daría lugar a que se computara para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales. No obstante, en forma posterior, dicha prima se hizo extensiva al personal retirado, en virtud de la decisión del Honorable Consejo de Estado al declarar nulas las expresiones **"que la devengue en servicio activo"** y **"reconocimiento de"** de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 mediante sentencias del 14 de agosto y noviembre 06 de 1997¹, debido a que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, de esta manera se le reconoce el derecho del personal en retiro a percibir la prima de actualización.

Decantado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de Resolución No.2061 del 20 de mayo de 1988, obrante a folio 7, reconoció al señor HECTOR NAVARRO ZULUAGA asignación de retiro; posteriormente, el 9 de marzo de 2015, radicó ante la demandada solicitud de reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro devengada en el año 1996 en lo que tiene que ver con el porcentaje en que se reajustó en cada anualidad la prima de actualización; dicha solicitud fue despachada en forma negativa por la entidad demandada mediante oficio N°. 7247/OAJ del 22 de mayo de 2015.

Es pertinente señalar que, el derecho a la prima de actualización sólo se hizo exigible con la ejecutoria de los fallos del Consejo de Estado, por medio de los cuales se declararon nulas las expresiones de **"que la devengue en servicio activo"** y **"reconocimiento de"** de los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, tal como lo expresó la misma Corporación en sentencia del 09 de febrero de 2006, con ponencia del Doctor JAIME MORENO GARCÍA:

"Debe estimarse entonces que es a partir de dicho momento en que la obligación se hizo exigible para quienes estaban en retiro, pues se suprimió el obstáculo de orden legal que no les permitía devengar dicho emolumento, como quiera que la prima de actualización sólo estaba consagrada para oficiales en servicio activo." (Destaca el Despacho)

Así las cosas, como quiera que la prima de actualización fue de carácter temporal, cuya finalidad era nivelar los salarios del personal activo y retirado del servicio en el período 1993 a 1995, siendo claro que para el personal retirado dicho beneficio se adquirió a partir de la ejecutoria de las sentencias antes citadas, es evidente que, para el año 2015, momento en que el actor presentó la petición de reliquidación, el término previsto en el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, se encontraba más que superado, esto en consideración a que el señor NAVARRO ZULUAGA adquirió el derecho a partir de la ejecutoria de las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado.

En este orden de ideas, al contabilizar el término de prescripción cuatrienal, se tiene que para los años 1993 y 1994, se contabiliza a partir del 20 de septiembre de 1997, venciendo los cuatro años, el 20 de septiembre de 2001, y para el año 1995 el término de prescripción cuatrienal debe empezar a contarse a partir del 25 de noviembre de 1997, es decir, que contaba hasta el día 25 de noviembre de

¹ Sentencia 14 de agosto de 1997, expediente 9923 MP. Nicolás Pájaro Peñaranda y Expediente 11423, MP Dra. Clara Forero de Castro

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

2001, para elevar la respectiva petición so pena que operara el fenómeno de la prescripción.

Es conveniente indicar que, si bien la pretensión del actor se encamina a obtener el reajuste de la asignación de retiro que en la actualidad percibe con fundamento la reliquidación de prima de actualización establecida en el decreto 133 de 1995, devengada por el actor en el año de 1995, aplicando el incremento efectuado por el gobierno nacional para el año 1996, también lo es, que al no haber reclamado en el tiempo dicha reliquidación dicha exigencia se torna extemporánea, además de lo anterior, se reitera la prima de actualización fue de carácter temporal 1992 – 1995, se pagaba en los términos y porcentajes establecidos en los decretos que la consagraban y se liquidaba conforme a la asignación básica, situación que impide aplicar normas que para el momento no existían.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la prima de actualización, es del caso traer a colación lo señalado por la sala plena del Consejo de Estado, en fallo del 3 de diciembre de 2002, expediente S – 764, con ponencia del doctor Camilo Arciniegas², que indicó:

“[...] señaló claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996 por considerar que la misma fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los Decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996.”

En este orden de ideas, y como quiera que la prescripción ha sido concebida como un modo de adquirir o extinguir derechos, entendiéndose que, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber que cada persona tiene de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial, el cual está regulado en la Ley, so pena de que, en caso de no exigirlos, se pierda definitivamente la oportunidad de obtenerlo³, es claro que en el presente asunto, extinguió el derecho, en el entendido que no reclamó dentro de la oportunidad prevista por la Ley, por lo que de oficio se declara probada la excepción de prescripción.

En virtud de lo anterior, se declara probada de oficio la excepción previa denominada prescripción extintiva respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

² Reiterada en providencia del C.E., Sección segunda, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 68001-23-33-000-2015-00139-01(2308-16).

³ C.E. SECCIÓN SEGUNDA, CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14)

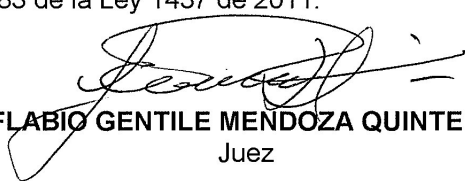
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: Minuto 12.30 **INTERPONE RECURSO DE APELACION**, como sustento manifiesta que no se está solicitando el pago el pago o el reconocimiento de la prima de actualización para el año 1996, así tampoco se está solicitando la prima de actualización como partida unitaria, sino que se está pidiendo que se analice el beneficio o los efectos que genere esa prima de actualización en la base liquidatoria de 1995, en el sentido de establecer si la base liquidatoria del año 1995, estaba compuesta solamente por el salario básico establecido en el artículo 11 del decreto 133 de 1995, o si por el contrario estaba compuesto por el salario básico adicionado con ese beneficio económico de la prima de actualización señalado en el artículo 29 del decreto 4433... solicita se tenga en cuenta lo decidido en la tutela T – 327/2015, MP Luis Ernesto Vargas Silva ... Va hasta el minuto ... , Seguidamente el señor Juez precisa que el Consejo de Estado aclaro los alcances de dicha tutela... Apoderada de **CASUR**: Minuto 16.34... Frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandante solicita no conceder el mismo... por el carácter temporal no permanente va hasta el minuto 19.34, **Ministerio público**: Minuto: 19.45 El recurso de apelación instaurado debe prosperar, no puede perderse de vista la tesis expuesta por la apoderada judicial de la parte actora ... Termina al minuto: 23.28 **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**: Por haber sido interpuesto y sustentado en la oportunidad legal en los términos de los artículos 244 numeral 1 del CPACA **CONCEDE** el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en el efecto suspensivo, por secretaria remítase el expediente para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima. Esta decisión se notifica en estrados...

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:52 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.



FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez

MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 199
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	HECTOR NAVARRO ZULUAGA
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación	2017-00394
Fecha	05 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:27 A.M.
Hora de finalización	10:52 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Felison Sánchez	150280	MP	Banca Arenas 805	y.sanchez@procuraduría.gov.co	300371100	
Ava Mariela Muñillo M.	C.C. 52.502.000 TP. 190.373	Apoderada Gda.	Cra 7 #14-12 B-58 Piso 10	ava.muñillo0000@gmail.com	3102925702	
Botifranco Rocha	TP 267.542	Apoderada Demandante	Cra 7 #12-25 Oficina 207 en Bogotá	Botifranco02@hotmail.com	3100473528	

Secretario Ad Hoc,